



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Valencia Valencia	Ricardo Enrique Rivera Barrios	07/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Maribel Acosta Jimenez	07/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210021100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bernardino Orozco Ulloa	Jose Atilio Reales Jimenez, Heitin Jesus Reales Beleño	10/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210021900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Judith Gomez Zuluaga	Daniel Leyva	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

589ab72a-ea31-4444-bde7-7f0b642c5dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Banco Davivienda S.A	10/05/2021	Auto Reconoce - Personería A La Dra. Vanessa Torregroza Zabaleta Como Apoderada Judicial De Banco Davivienda S.A, En Los Términos Y Condiciones Del Poder Conferido Y Conforme Lo Dispuesto En El Art. 77 Del C.G Del P.
08001418902120210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Diana Patricia Berdugo Meriño, Katerine Del Carmen Gonzalez Peña	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Damaris Ricardo Seña	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

589ab72a-ea31-4444-bde7-7f0b642c5dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Marta Ligia Ortega Ruiz, Dennis Del Rosario Carreazo Del Toro	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooindustrial	Luis Alfredo Barraza Torres	07/05/2021	Auto Ordena - Terminación Desistimiento Tácito
08001418902120210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Lina Margarita Ariza Barraza, Kevin Jadith Ariza Barraza	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelar
08001418902120200007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daladier Perez Perez	Karina Paola Bedoya Garcia	07/05/2021	Auto Ordena - Terminación Dt
08001418902120190071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Johann Ibañez Martinez	Mauricio De Jesus Mercado Mancilla	07/05/2021	Auto Ordena - Terminación Dt
08001418902120190056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Elena Patricia Bula Reales	07/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Muvdi Smit	Margyht Soley Galvis Ardila	10/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

589ab72a-ea31-4444-bde7-7f0b642c5dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Hernando Morales Arango	Maricela Martinez Barraza	07/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Gonzalez Patiño	Dilia Esther Eguis Gutierrez	07/05/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Hector Enrique Diaz Alvarino	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos Alberto Fandiño Ariza	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Gloria Brigantti A, Oscar Manuel Estrada Perez	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

589ab72a-ea31-4444-bde7-7f0b642c5dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joseph De Vivo Zambrano	Roberto Rodriguez Babilonia, Sin Demandados..	10/05/2021	Auto Ordena - No Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes, Y Requerir Al Juzgado Quinto (5) De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
0800141890212020006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrofondo - Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad Y Hospital Universitario Metropolitano	Ana Silvia Cordoba Hernandez, Tivisais Barcos Ballesteros	07/05/2021	Auto Ordena - Terminación Dt

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

589ab72a-ea31-4444-bde7-7f0b642c5dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	2H Constructores S.A.S	10/05/2021	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Comunicación Para Diligencia De Notificación Personal, De Conformidad Con Lo Brevemente Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001418902120210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportes Y Operaciones Vuelomax Sas	Promosalud Del Sinu Ltda	07/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190062000	Monitorios	Carlos Martinez Tapias	Marlon Alberto Grau Padilla	10/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

589ab72a-ea31-4444-bde7-7f0b642c5dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180090100	Procesos Ejecutivos	Dialnaet De Colombia S.A	Corporacion Politecnico De La Costa Atlantica	10/05/2021	Auto Ordena - Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior Mediante Providencia De Fecha Diciembre Dieciséis (16) De Dos Mil Veinte (2020).

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

589ab72a-ea31-4444-bde7-7f0b642c5dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 63 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180036700	Procesos Ejecutivos	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Edith Maria Piña Lemmus, Heriberto Gutierrez Carpio	10/05/2021	Auto Ordena - Por Secretaria Inclúyase El Nombre De Los Emplazados Heriberto Gutierrez Carpio Y Edithpiña Lemus, En El Registro Nacional De Personas Emplazadas, Acorde A Lo Preceptuado En El Artículo 10 Del Decreto Legislativo No. 806 De 2020, Emitido Con Ocasión De La Emergencia Sanitaria Nacional Por Covid-19.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

589ab72a-ea31-4444-bde7-7f0b642c5dd2



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00282-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

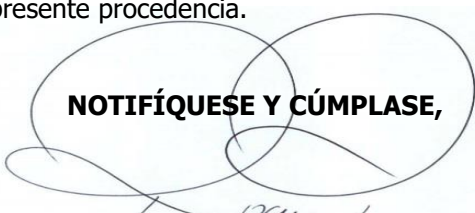
Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO como ingresos de la Fiduprevisora; no obstante, este despacho se abstendrá de decretar la mismas, hasta tanto la parte ejecutante informe si estos ingresos son recibidos por el demandado en calidad de empleado o de pensionado, pues en el evento de ser en calidad de pensionado esta solicitud no sería procedente, dado que esta es inembargable excepto por concepto de deudas de COOPERATIVAS y ALIMENTOS.

Por su parte, la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, por ser procedente se decretara de conformidad. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **Abstenerse** de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, hasta tanto la parte ejecutante, no nos informe si los ingresos percibidos por el demandado HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO por parte de la Fiduprevisora, son recibidos en calidad de empleado o pensionado, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00282-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

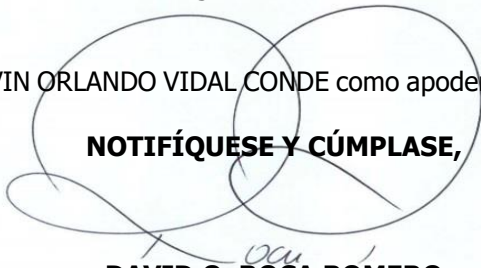
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS**, contra **HECTOR ENRIQUE DIAZ ALVARINO** por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.976.280)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 79249.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00217-00.

Demandante: ELSA GONZALEZ PATIÑO.

Demandado: DILIA ESTHER EGUIS GUTIERREZ Y JOSE LIZARDO EGUIS GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 06 de mayo de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00397-00
Demandante: EDWIN HERNANDO MORALES ARANGO CC.98.625.578
Demandado: MARICELA MARTINEZ BARRAZA CC.1.065.873.269

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo Siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 18 del año 2021 publicado en estado en febrero 19 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 13 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, Mayo 10 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00214-00
Demandante: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT
Demandado: MARGYHT GALVIS ARDILA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 4, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM



2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslados con esta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00564-00
Demandante: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO CC.3.717.419
Demandado: ELENA BULA REALES CC.32.844.901

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo Siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEITE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 22 del año 2021, publicado en estado en febrero 23 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 15 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00710-00

Demandante: DAVID JOHANN IBAÑEZ MARTINEZ CC.72.219.821 (Quien actúa en nombre propio)

Demandado: MAURICIO MERCADO MANCILLA CC.1.042.349.137 EDWIN JOHAN RODRIGUEZ MARTINEZ CC.8.567.429

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo Siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 23 del año 2021, publicado en estado en febrero 24 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 16 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00075-00

Demandante: ELBA MARIA PEREZ PEREZ y DALADIER PEREZ PEREZ

Demandado: KAREN MARIA BEDOYA GARCIA, KARINA BEDOYA GARCIA, LUIS BEDOYA, JOSEFA GARCIA VANEGAS y KATHERINE BEDOYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo Siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 24 del año 2021, publicado en estado en febrero 25 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 19 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-235-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

**DEMANDADO: LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA
KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba los demandados **LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA C.C.No.32.770.196 y KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA C.C.No.72.003.606** como pensionados de FOPEP. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba los demandados **LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA C.C.No.32.770.196 y KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA C.C.No.72.003.606** como pensionados de COLPENSIONES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
3. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea e los demandados **LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA C.C.No.32.770.196 y KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA C.C.No.72.003.606**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades a nivel nacional: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITY BANK DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC DE COLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$18.071.715**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-235-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

**DEMANDADO: LINA MARGARITA ARIZA BARRAZA
KEVIN JADITH ARIZA BARRAZA**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra : **CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARIZA** , por las sumas de:
 - a. **DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$12.047.810), capital pagaré.**
 - b. Más los intereses a plazo y pendientes por pagar sobre el capital dejado de cancelar, desde 18 de diciembre de 2019, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, conforme lo insertado en título valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 04 de Noviembre de 2020, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. AYDE MARGARITA GALLO SUAREZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00530-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE
"COOINDUSTRIAL"

Demandado: LUIS ALFREDO BARRAZA TORRES CC.1.129.512.011
EDER DEL CRISTO MORENO CC.78.674.265

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer. Barranquilla, Mayo Siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 19 del año 2021, publicado en estado en febrero 23 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 15 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00279-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

Demandado: MARTA LIGIA ORTEGA RUIZ y DENNIS DEL ROSARIO CARREAZO DEL TORO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

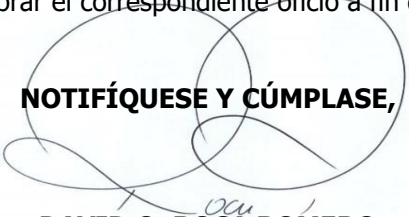
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen las demandadas **MARTA LIGIA ORTEGA RUIZ y DENNIS DEL ROSARIO CARREAZO DEL TORO** como empleadas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00279-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

Demandado: MARTA LIGIA ORTEGA RUIZ y DENNIS DEL ROSARIO CARREAZO DEL TORO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, contra **MARTA LIGIA ORTEGA RUIZ y DENNIS DEL ROSARIO CARREAZO DEL TORO**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.672.083)** correspondiente al Pagaré, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 31 de enero de 2021.
 - b) **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000)**, correspondiente al capital acelerado.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00275-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

Demandado: DAMARYS RICARDO SEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **DAMARYS RICARDO SEÑA** como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGUN (CORDOBA). Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, mayo 10 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA

Radicación: 0800141890212021-00243-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

**Demandado: KATERINE DEL CARMEN GONZÁLEZ PEÑATA
DIANA PATRICIA BERDUGO MERIÑO**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de

conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*"

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

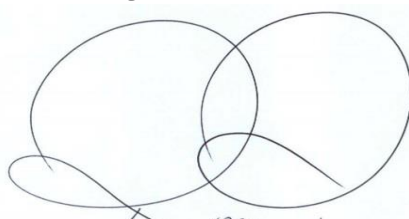
2. Además Se observa en las pretensiones de la demanda numeral 2, solicitan intereses moratorios desde que se hizo exigible, 30 de enero de 2021 por el termino de 1 año, así mismo en el numeral 3 solicitan los intereses moratorios desde el día siguiente al cumplimiento del año de la mora, hasta la fecha que se efectuó el pago; por último en el numeral 4 solicita los intereses moratorios a partir de la exigibilidad delaobligación. Pretensiones que darian lugar al pago de doble interes por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses moratorios de las cuotas en mora pendientes por pagar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00275-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.

Demandado: DAMARYS RICARDO SEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, contra **DAMARYS RICARDO SEÑA**, por las sumas de:
 - a) **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16.720.000)** correspondiente al Pagaré, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2021.
 - b) **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000)**, correspondiente al capital acelerado.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00151-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, constituyó apoderada judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial denota el suscrito que en efecto el BANCO DAVIVIENDA S.A, constituyó apoderada judicial, para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes copia de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reconózcase personería a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
2. Téngase como notificados por conducta concluyente al BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P, para tal efecto debe comparecer al despacho a fin de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes copia de la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Barranquilla, Mayo 10 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00219-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"
Demandado: MARGYHT GALVIS ARDILA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 6, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM



2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00211-00
Demandante: BERNARDINO OROZCO ULLOA
Demandados: JOSE REALES JIMENEZ
HEITIN REALES BELEÑO

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla mayo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por BERNANRDINO OROZCO ULLOA, quien actua en nombre propio contra JOSE REALES JIMENEZ Y HEITIN REALES BELEÑO advierte el Despacho que se esgrime como títulos ejecutivo de la obligación CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportada al proceso cuya descripción se encuentran contenida en las pretensiones de la demanda y visibles a folio 3 y 4.

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Para el caso se parte de analizar cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones y observar, si cumple con los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de éste se puede seguir la ejecución frente a la parte demandada.

Lo cual evidentemente no acontece en el caso bajo estudio, ya que revisado título ejecutivo visible a folio 8 de la presente demanda, se advierte que no cumple con el requisito del derecho que se incorpora, La orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girador y girado, la forma de vencimiento, La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; aunado a los hechos no se evidencia la firma de los deudores dentro del título se pretende ejecutar.

En este orden de ideas no existiendo claridad respecto a lo anteriormente mencionado, es sabido que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos del artículo 422 del C.G.P. sin necesidad de hacer elucubraciones, análisis o raciocinio, así las cosas no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia el juzgado.

Proyectó: ssm



RESUELVE:

- 1) No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00413-00

Demandante: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL

Demandado: MARIBEL ACOSTA JIMINEZ y BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo Siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SEITE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 18 del año 2021, publicado en estado en febrero 19 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 13 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00222-00.

Demandante: ALVARO ENRIQUE VALENCIA VALENCIA.

Demandado: RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

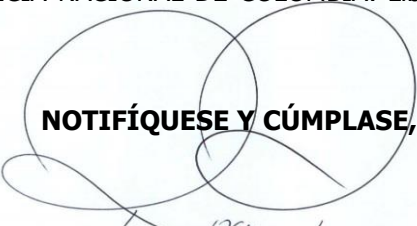
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, MEGABANCO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, CITYBANK. BANCO COLMENA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS, en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00222-00.

Demandante: ALVARO ENRIQUE VALENCIA VALENCIA.

Demandado: RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALVARO ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, contra **RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.580.000)** por capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 25 de noviembre del 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. NILSON DEL CRISTO OCHOA-MIRANDA, en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICACION: 08-001-40-53-030-2018-00367-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP".
DEMANDADO: HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se realice el emplazamiento de los demandados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el informe secretarial se advierte que mediante memorial de fecha 26/04/2021 el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS.

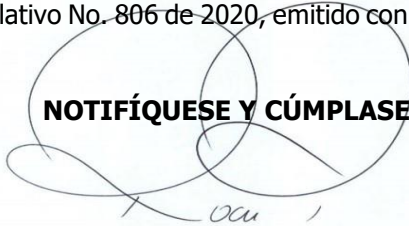
Ahora bien, una vez examinado el expediente de la referencia se constata que mediante auto de fecha octubre 07 de 2019, se ordeno emplazar a los señores HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS; no obstante, la parte demandante no acredito el diligenciamiento del respectivo edicto emplazatorio.

En consecuencia, por secretaria inclúyase el nombre de los emplazados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19. Así las cosas, se,

RESUELVE

Por secretaria inclúyase el nombre de los emplazados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Radicación: 08-001-40-53-029-2018-00901-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: CORPORACION POLITECNICO DE LA COSTA ATLANTICA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso remitido por el Juzgado décimo (10) civil del circuito de esta ciudad, en el cual se resuelve recurso de apelación de la sentencia oral emitida el 5 de octubre de 2020. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 10 de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el informe secretarial se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado décimo (10) civil del circuito de esta ciudad, en providencia de diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020), que CONFIRMÓ la sentencia oral emitida el 5 de octubre de 2020.

Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas en la sentencia oral emitida el 5 de octubre de 2020. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

Así mismo, advierte este servidor judicial que mediante memoriales de fecha 28/04/2021, 03/05/2021, 06/05/2021 y 07/05/2021 las partes procesales han aportado memoriales relacionados con la liquidación del crédito; no obstante, de conformidad con las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura estas solicitudes deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil. Por lo que, se,

RESUELVE

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020).
2. Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas en la sentencia oral emitida el 5 de octubre de 2020. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.
3. No dar trámite a las solicitudes presentadas en relación con liquidación de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Continuación Monitorio.
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00620-00
Demandante: CARLOS MARTINEZ TAPIAS.
Demandado: MARLON ALBERTO GRAU PADILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo a Continuación, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MARLON ALBERTO GRAU PADILLA** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, Banco caja social, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco popular, BBVA, Banco de occidente, Banco agrario, Red multibanca Colpatria y Bancoomeva. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Continuación Monitorio.
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00620-00
Demandante: CARLOS MARTINEZ TAPIAS.
Demandado: MARLON ALBERTO GRAU PADILLA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO a continuación, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 10 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva a continuación habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado por el artículo 306 del Código General del Proceso, dado que el día 04 de febrero del año en curso quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de fecha 04 de febrero de este mismo año.

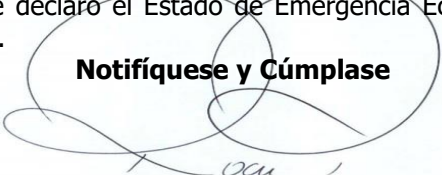
Así las cosas, se observa que la presente demanda se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 Y 422 del Código General del Proceso por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago pretendido por el demandante.

Por otro lado, se dispondrá la notificación de la orden de pago al ejecutado de forma personal, en aplicación a lo previsto en el artículo 306 del código general del proceso, toda vez que la solicitud del proceso ejecutivo se hizo posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CARLOS MARTINEZ TAPIAS** en contra de **MARLON ALBERTO GRAU PADILLA**, por las siguientes sumas:
 - Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.499.340)**, ordenada en sentencia dictada en audiencia de fecha 04 de febrero de 2021.
 - Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000)**, correspondiente a agencias en derecho, ordenada en sentencia dictada en audiencia de fecha 04 de febrero de 2021.
 - Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00210-00.

Demandante: VUELMOMAX SAS.

Demandado: PROMOSALUD IPS T&E SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares la parte ejecutante solicita el *"embargo y secuestro de los vehículos automotores que posea el demandado registrados en las secretarías de tránsito y transporte de la ciudad de Barranquilla, Montería y Bogotá"*. Ahora bien, de conformidad Artículo 83 del CGP que establece: *"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*, por lo que se requerirá a la demandante a fin de que solicite en debida forma la medida cautelar determinando en debida forma el bien objeto de ella. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO Y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DE CREDITO COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$54.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro solicitado en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, hasta tanto no se indique a este Despacho en debida forma, los datos necesarios para la inscripción del bien objeto de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00210-00.

Demandante: VUELMOMAX SAS.

Demandado: PROMOSALUD IPS T&E SAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VUELMOMAX SAS**, contra **PROMOSALUD IPS T&E SAS**, por las sumas de:
 - a) **VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$27.200.000)** por capital insoluto de la obligación contenida en las facturas No. 342 y 354.
 - b) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MIGUEL ÁNGEL VISBAL LARA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00633-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado: 2H COSTRUCTORES S.A.S y HECTOR HURTADO RUIZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal de los demandados.-. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

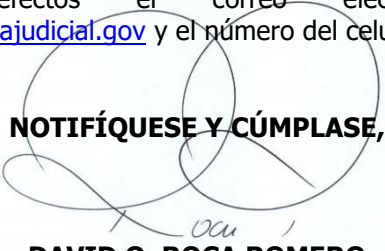
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante aporta la comunicación para diligencia de notificación personal de los demandados; sin embargo, se constata que la misma, no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P, ello teniendo en cuenta que la fecha de la providencia que debe ser notificada no coincide con la del referido auto, por lo cual deberá rehacer la respectiva comunicación o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que rehaga la comunicación para diligencia de notificación personal, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00063-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA
"METROFONDO" NIT.802.004.154-3

Demandado: ANA SILVIA CORDOBA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo Siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 24 del año 2021, publicado en estado en febrero 25 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 19 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00600-00
Demandante: JOSEPH DE VIVO ZAMBRANO.
Demandado: ROBERTO RODRIGUEZ BABILONIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 12/03/2021, por medio del cual allega la transacción celebrada por la parte demandante y demandado, en la que solicitan la terminación del presente proceso por haber transado la obligación, la cual se cancelara con los títulos judiciales producto del remanente que se encuentran en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil de Barranquilla dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BERTILDA ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, con radicado 08001402201320140025000.

Sin embargo, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario, tenemos que dichos depósitos judiciales no se encuentran a disposición de esta Instancia Judicial, por lo cual no podemos acceder aceptar el escrito de transacción presentado por los partes fundamentados en meras expectativas.

Así mismo, se advierte que mediante auto de 27/01/2021 se decretó el "*embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado ROBERTO RODRIGUEZ BABILONIA, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BERTILDA ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, con radicado 08001402201320140025000, el cual se tramita en el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, proveniente del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Barranquilla*", la anterior medida fue comunicada a través de oficio No. 0091 de febrero 01 de 2021, al Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla; no obstante, a la fecha el requerimiento no ha sido resuelto. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. **NO ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** al Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que informe acerca del cumplimiento del requerimiento comunicado mediante oficio No. 0091 de febrero 01 de 2021.
3. **EXHORTAR** a las partes para que, en uso de las facultades de ley, soliciten ante la autoridad Judicial pertinente la eventual remisión del remanente que afirman existe.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-240-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ
GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

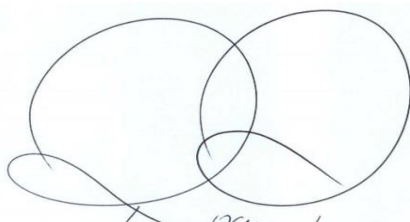
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios, honorarios, comisiones y demás emolumentos que perciba el demandado OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ C.C No. 1'067.846.548, en calidad de servidor público de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ C.C No. 1'067.846.548 y GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO C.C. No. 26'049.907 en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Citybank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$26.384.712**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-240-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ
GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra : **OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ Y GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO**, por las sumas de:
 - a. **DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ML (\$17'244.910)**, capital pagará.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-231-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARIZA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Mayo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra : **CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARIZA** , por las sumas de:
 - a. **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12'882.139), capital pagaré.**
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-231-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARIZA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios, honorarios, comisiones y demás emolumentos que perciba el demandado **CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARIZA C.C. No. 1'080.010.021**, en calidad de servidora pública del MINISTERIO DE DEFENSA . Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ALBERTO FANDIÑO ARIZA C.C. No. 1'080.010.021**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Citybank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$19.709.672**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez